



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

“ Disposiciones institucionales y procedimientos para la
solución de controversias,
en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. ”

TESIS

Que para obtener el título de :

Licenciado en Derecho

Presenta:

Claudia Castañeda Toledo

Querétaro, Qro. 15 de Abril - de 1996.

No Adq. H57918

No. Título _____

Clas. 382.9

C346d

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

FACULTAD DE DERECHO

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCION
DE CONTROVERSIAS, EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA
DEL NORTE.

ALUMNA:

CLAUDIA CASTAÑEDA TOLEDO

QUERETARO, QRO.

Indice.

- Introducción.

A. Instituciones.

B. Procedimientos De Solución De Controversias

a) Atendiendo Al GATT.

b) Solución De Controversias De Acuerdo Al Tratado.

c) Procedimientos Internos Y Solución De Controversias

Comerciales Privadas

d) Medios Alternativos Para La Solución De Controversias.

e) Revisión Y Solución De Controversias En Materia De

Cuotas Antidumping Y Compensatorias.

C. Primeros Conflictos Y Su Resolución En Base Al Tratado

De Libre Comercio.

D. CONCLUSION.

- ANEXO 2001.2 COMITES Y GRUPOS DE TRABAJO

- ANEXO 2002.2 REMUNERACION Y PAGO DE GASTOS

- ANEXO 2004 ANULACION Y MENOSCABO

- BIBLIOGRAFIA.

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCION
DE CONTROVERSIAS, EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA
DEL NORTE.

Introducción.

Hoy en día para el común de los mexicanos, es conocido que nuestro país celebró un tratado comercial, con las potencias económicas que se encuentran al norte de nuestro continente.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, marca una nueva etapa de las relaciones comerciales que nuestro país, se ve obligado a realizar, para no quedar en la retaguardia de las economías mundiales, y poder competir en los mercados internacionales, con más seguridad y beneficios, que los que podría obtener de realizarlos en forma aislada.

Empero, toda relación comercial, tiene necesariamente que contemplar aspectos jurídicos que regulen adecuadamente, su fiel y debido cumplimiento, y para ello, debe contar con los organismos o Instituciones que sean la autoridad a la que se tenga que acudir, y con normas específicas que determinen y regulen la aplicación de sus distintos campos que contiene.

De lo anterior, surge la interrogante de si el tratado que se celebrara, cuenta con la normatividad suficiente para lograr su aplicación, o sólo constituye una carta de buenas intenciones entre las tres naciones firmantes, dada la rapidez de su aprobación.

Para ello, realizaremos un estudio de las normas que están expresamente establecidas en el Texto Oficial del Tratado de Libre Comercio, el cual fuera publicado por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial en colaboración con el Grupo Editorial, Miguel Angel Porrúa, en el entendido de que al ser una publicación del año inmediato anterior, es muy escasa, por decir, casi nula la bibliografía que se haya ocupado del tema que nos interesa, y que por ello, fue necesario acudir a publicaciones contenidas en semanarios de investigación, como Epoca y periódicos de características económicas, como lo es el Financiero, entre otros.

Para realizar nuestro examen, realizaremos primero un estudio de las instituciones que se contemplan en dicho tratado, posteriormente veremos los principales procedimientos que se contemplan, y posteriormente, lo que se ha venido comentando del primer caso resuelto en base a dicho tratado, para finalmente emitir nuestra conclusión.

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCION
DE CONTROVERSIAS, EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA
DEL NORTE.

A. INSTITUCIONES:

Tras ratificar que el Tratado del Libre Comercio se implantó para elevar el nivel de vida de las tres sociedades norteamericanas, los anteriores titulares de Comercio de México, Estados Unidos y Canadá, Jaime Serra, Mickey Kantor y Roy MacLaren, respectivamente, auguraron el éxito del tratado, a pesar del conflicto que surgiera en Chiapas.

En lo que fue la primera reunión ministerial desde que el Tratado de Libre Comercio se inició, los tres representantes comerciales conformaron la Comisión de Libre Comercio, la cual está representada por un Secretariado Internacional de Coordinación, formado por ellos mismos, que vigilará y administrará la correcta aplicación del convenio.

En la reunión que sostuvieron en enero de 1994, se acordó la integración de un grupo de trabajo que recomendará cómo debe estructurarse y qué funciones tendrá este Secretariado.

Aunque no se discutieron los detalles de los mecanismos que seguirá esta comisión de vigilancia, los tres funcionarios

decidieron poner en marcha nueve comités, tres subcomités, un consejo, diez grupos de trabajo y un subgrupo, el cual se dedicará estrictamente a la solución de problemas aduaneros.

Serra, Kantor y MacLaren sugirieron a sus homólogos del trabajo y de medio ambiente que instalen cuanto antes las comisiones laboral y ambiental, a fin de que las tres comisiones se encuentren operando plenamente antes de que termine 1994.

Para enero de 1994, la Comisión de Libre Comercio, que se encargará de supervisar que el TRATADO DE LIBRE COMERCIO se aplique en los términos pactados, quedó formalmente instalada y con ella el Secretariado Internacional de Coordinación, el cual está integrado por los titulares de Comercio de México, Estados Unidos y Canadá, Jaime Serra, Michey Kantor y Roy MacLaren.

En dicha ocasión, Jaime Serra Puche explicó, que aunque no se discutieron los detalles de cómo operará este Secretariado, el principio básico por el que se regirá será el de la eficiencia y descartó que le vaya a dar una estructura burocrática amplia.

En una reunión que duró cerca de tres horas y en la cual hubo consenso entre los entonces funcionarios respecto a que los enfrentamientos armados en el estado Chiapas no representan ningún riesgo para el buen funcionamiento del TRATADO DE LIBRE COMERCIO, los representantes comerciales de los países involucrados acordaron dar inicio a los comités, subcomités y grupos de trabajo que considera el Tratado, y en las próximas

semanas intercambiarán algunos nombres para decidir quiénes serán los funcionarios que se encargarán de cada uno de ellos.

El extitular de Secofi agregó que este acuerdo comercial se concibió como un instrumento para promover un desarrollo más equilibrado en el país, por medio del aumento de flujos de capital hacia México, el cual generará más empleos y ayudará al desarrollo regional.

Los comités que los tres representantes comerciales convinieron poner en marcha son: Comercio de Bienes, Comercio de Ropa Usada, Comercio Agropecuario, Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Medidas relativas a Normalización, Micro y Pequeña Empresas, Servicios Financieros, Consultivo de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios.

Los subcomités cuya operación se acordó son: el de Normas de Transporte Terrestre, Normas de Telecomunicaciones y Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido, así como el Consejo de Normas Automotrices.

De los diez grupos de trabajo que se instalaron, cuatro fueron creados en esa reunión: Compras de Gobierno, Servicios e Inversión, Antidumping e Impuesto Compensatorios -los dos últimos por sugerencia de la parte canadiense-, los cuales se agregaron a los que estaban considerados originalmente en el Tratado.

Los otros seis son los relativos a Reglas de Origen, Subsidios Agropecuarios, Bilateral (México-Estados Unidos),

Bilateral (México- Canadá), Comercio y Competencia y Entrada Temporal.

Asimismo, se convino en la creación de un subgrupo, el cual se encargará exclusivamente de proponer soluciones a problemas aduaneros, respecto a los cuales el titular en esa época de Secofi dijo que están ajustando las normas y procedimientos en México para que se resuelva de inmediato cualquier obstáculo.

En torno a las dificultades que se registraron en las aduanas México-Estados Unidos al entrar en vigor el TLC, Mickey Kantor consideró que "lo extraño sería que no hubieran presentado problemas, pues se trata del establecimiento de un gran mercado y es explicable que hubiera confusión al principio".

En cuanto a solución de controversias, Serra, Kantor y Naclaren intercambiaron cartas en materia de procedimiento y conformaron un grupo que determinará como procederán los paneles encargados de resolver las controversias.

Serra Puche informó que en los próximos días se intercambiarán las listas propuestas por cada uno de los tres gobiernos, sobre quiénes serán los miembros de esos paneles.

Otro tema abordado fue la aceleración de la desgravación. Respecto a esto, se conformó un grupo que recogerá las posibles peticiones de los gobiernos en torno a la factibilidad de que se acelere la desgravación en ciertos productos o servicios.

A fin de revisar los trabajos de los grupos, comités y subcomités conformados, los tres titulares de Comercio,

reunidos en el Distrito Federal el 14 de enero de 1994, dieron a conocer que se entrevistarán de manera regular en los meses venideros y fijaron como fecha próxima el 15 de Abril, en Marruecos, cuando acudan a la conclusión de los trabajos de la Ronda Uruguay del GATT.

Con la instalación de la Comisión de Libre Comercio se avanzó en una tercera parte en cuanto al establecimiento del marco administrativo que regulará la aplicación del TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

Las otras dos terceras partes están representadas por las comisiones laboral y ambiental. Serra, Kantor y MacLaren recomendaron a los encargados, en Norteamérica, del trabajo y el medio ambiente, que promuevan, la instalación de las comisiones respectivas, a fin de que quede integrado cuanto antes el marco normativo que considera el Tratado de Libre Comercio y los acuerdos paralelos.

A la fecha, siguen sin determinarse en forma clara las otras dos comisiones, que aún cuando son presididas por los respectivos Secretarios de Estado, no cuentan con las organismos que fueron detallados en la Comisión de Libre Comercio.

Sin embargo, es pertinente resaltar, que entratándose de la Comisión del Medio Ambiente, va más avanzada en su conformación, que la Comisión del Trabajo, dado que se prevee el nombramiento de un director ejecutivo y quince miembros que conformarán el Comité de Consulta Pública de la Comisión.

Así mismo, se ha delimitado que las funciones de la Comisión de Cooperación ambiental se concentrarán en el seguimiento de temas como: asuntos transfronterizos, instrumentos económicos, conservación, y protección de ecosistemas; los efectos del Tratado de Libre Comercio; prevención de la contaminación y cooperación tecnológica.

De igual manera, las organizaciones que intervendrán en la Comisión del Medio Ambiente, son:

Por parte de México: Academia Mexicana de Derecho Ambiental, Centro Mexicano De Derecho Ambiental, Consejo Nacional De Industrias Ecologistas, Foro Ecologista Del Valle De Mexico, Greenpeace De México Grupo De Los Cien, Grupo Tierra XXI, Instituto Autónomo De Investigaciones Ecológicas, Pacto De Grupos Ecologistas, Red Mexicana De Acción Frente Al Libre Comercio, Red Fronteriza De Salud Y Ambiente, Proyecto Fronterizo De Educación Ambiental.

De parte de Estados Unidos: Arizona Toxics Information, Border Ecology Project, Center For International, Environmental Law, Community Nutrition Institute, Conservation International, Defender Of Wildlife, Development Gap, Environmental Defense Fund, Friend Of Herat, National Wildlife Federation, National Audubon Society, National Resources Defense Council, Public Citizen, Sierra Club.

De parte de Canadá: Friends Of Earth, Pollution Probe, Sierra Club, Union Quebecoise Pour La Conservation De Natur, West Coast Environmental Law Association.

La conformación de las instituciones ha sido lenta, pues si bien Estados Unidos y Canadá ya tenía un sistema bilateral conformado y gente designada para desempeñar funciones similares, en México el proceso partió de cero.

Ahora bien, en el aspecto normativo, es pertinente señalar, que al ser la Comisión del Libre Comercio, la que se encuentra más adelantada en su conformación, debemos acudir a su marco normativo en los siguientes términos.

De acuerdo al Tratado de Libre Comercio, en su Séptima Parte, Capítulo XX, artículo 2001, de la Comisión de Libre Comercio, las partes establecen dicha Comisión, que se integra con los representantes de cada país suscribiente, a nivel de Secretaría de Estado, o los que ellos designen, y tiene entre otros objetivos principales: "Resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación".

Así, tenemos que el numeral de referencia, dispone:

"ARTICULO 2001. LA COMISION DE LIBRE COMERCIO

1. Las partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada Parte a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos designen.

2. Con relación a este Tratado, la Comisión deberá :

- a) supervisar su puesta en práctica;
- b) vigilar su ulterior desarrollo;

- c) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;
- d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidas conforme a este Tratado, incluidos en el Anexo 2001.2; y
- e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.

3. La Comisión podrá:

- a) establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
- b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;
- c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.

4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos; y a menos que la propia Comisión disponga otra cosa, todas sus decisiones se tomarán por consenso.

5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada una de las Partes."

El siguiente artículo establece que:

"ARTICULO 2002. EL SECRETARIADO

- 1. La Comisión establecerá un Secretariado que estará integrado por secciones nacionales, y lo supervisará.
- 2. Cada una de las Partes deberá:

a) establecer la oficina permanente de su sección;

b) encargarse de:

i) la operación y asumir los costos de su sección, y

ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y miembros de los comités de listas, miembros de los comités y miembros de los comités de revisión científica establecidos de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 2002.2

c) designar al secretario de su sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y

d) notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su sección.

3. El Secretariado deberá:

a) proporcionar asistencia a la Comisión;

b) brindar apoyo administrativo a :

i) los paneles y comités instituidos conforme el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 1908; y

ii) a los paneles creados de conformidad con este capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 2021; y

c) por instrucción de la Comisión:

i) apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado; y

ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.

B. PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Por razón de método, dividiremos en cinco principales ramas, los procedimientos de solución de controversias, atendiendo al marco contemplado por el Tratado de Libre Comercio, siendo necesario en este aspecto, seguir los lineamientos que se contienen en los numerales siguientes.

a) Atendiendo al GATT.

Al formar parte los países de Canadá, México y Estados Unidos, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, era evidente y necesario, que tenían que contemplar la posibilidad de que pudieran acudir ante dicho foro a dirimir sus controversias, pero dicha tramitación la sujetaron al tenor de los lineamientos que se contienen en el numeral siguiente:

"Artículo 2005. Solución de controversias conforme al GATT
1. Excepto lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el presente Tratado y en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en los convenios negociados de conformidad con el mismo, o en cualquier otro acuerdo sucesor (GATT), podrán resolver en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Antes de que una de las Partes inicie un procedimiento de solución de controversias contra otra Parte ante el GATT, esgrimiendo fundamentos substancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme a este Tratado, notificará a la tercera Parte su intención de hacerlo. Si respecto al asunto la tercera Parte desea recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo comunicará a la Parte notificadora lo antes posible y esas Partes consultarán con el fin de convenir en un foro único. Si las Partes consultantes no llegan a un acuerdo, la controversia normalmente se solucionará según los lineamientos de ese Tratado.

3. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al Artículo 104, "Relación con tratados en materia ambiental y de conservación", y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

4. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, que surjan respecto a la Sección B del Capítulo VII, "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias", o en relación con el Capítulo IX, "Medidas relativas a normalización":

a) sobre una medida que una Parte adopte o mantenga para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, o del medio ambiente; y

b) que den lugar a cuestiones de hecho relacionadas con el medio ambiente, la salud, la seguridad o la conservación, incluyendo las cuestiones científicas directamente relacionadas,

cuando la Parte demandada solicite por escrito que el asunto se examine conforme a este Tratado, la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo, respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

5. La Parte demandada entregará copia de la solicitud hecha conforme a los párrafos 3 ó 4 a las otras Partes y a su propio sección del Secretariado. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto comprendido en los párrafos 3 ó 4, la Parte demandada entregará la correspondiente solicitud dentro de los 15 días siguientes. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante se abstendrá sin demora de intervenir en esos procedimiento y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias según el Artículo 2007.

6. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 2007 o bien uno conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos

que una Parte presente una solución de acuerdo con los párrafos 3 ó 4.

7. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite la integración de un panel, por ejemplo de acuerdo con el Artículo XXIII: 2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, o la investigación por parte de un Comité, por ejemplo como se dispone en el Artículo 20.1 del Código de Valoración Aduanero."

De lo anterior se evidencia, que no se permite la tramitación de dos procedimientos, que pudieren dar resultados, contradictorios, sino que solamente se tramitara uno, previo aviso dado en los términos de este numeral, con lo cual se desprende que no puede existir una laguna normativa en este aspecto, dado que los países suscribientes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, tienen que respetar la normatividad internacional que rige sus relaciones comerciales.

b) Solución de Controversias de acuerdo al Tratado.

MARCO PREVIO.

Es importantísimo marcar que de acuerdo al Artículo 2003, que establece la Cooperación, "Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución

mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.”; en el entendido que acorde al Artículo 2004, referente al recurso a los procedimientos de solución de controversias “Salvo por los asuntos que comprende el Capítulo XIX, “Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias”, y que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004.”

Para lograr la eficacia del tratado, se atiende a la figura jurídica de las CONSULTAS, el cual se encuentra estipulado en el Artículo 2006, que dice:

- “1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiendo afectar el funcionamiento de este Tratado.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.
3. A menos que la Comisión disponga otra cosa en sus reglas y procedimientos establecidos conforme al Artículo 2001 (4), la

tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

4. En los asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

5. Mediante las consultas previstas en este artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito, las Partes consultantes:

a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado;

b) darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado; y

c) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado."

INICIO DE PROCEDIMIENTOS

Si a pesar de la consulta, no se logró obtener un acuerdo satisfactorio para las partes, entonces debe atenderse a lo que previenen los siguientes numerales:

"Artículo 2007. La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 2006 dentro de un plazo de:

a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;

b) 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto;

c) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos; u

d) otro que acuerden.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:

a) haya iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT respecto de cualquier asunto relativo al Artículo 2005 (3) o (4), y haya recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005 (5) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; o

b) se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513, "Procedimientos aduaneros - Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas"; al Artículo 723, "Medidas sanitarias y fitosanitarias - Consultas técnicas", y al Artículo 914, "Medidas de normalización- Consultas técnica".

3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia.

5. La Comisión podrá:

a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o

c) formular recomendaciones, para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

6. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente."

PROCEDIMIENTOS ANTE LOS PANELES

Si a pesar de lo anterior, tampoco se logró ningún resultado por el cual las partes quedaren conformes, entonces debe continuarse los procedimientos ante los paneles, teniéndose que tramitar al tenor siguiente:

"Artículo 2008. Solicitud de integración de un panel arbitral.

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el Artículo 2007 (4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

a) los 30 días posteriores a la reunión;

b) los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando, se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 2007 (6); o

c) cualquier otro periodo que las Partes consultantes acuerden, cualquiera de éstas podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel arbitral.

3. Cuando una Parte considere que tiene interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante mediante entrega de su intención de invertir a su sección del

Secretariado y a las Partes contendientes. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del panel.

4. Si una tercera Parte no se decide a intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, a partir de ese momento generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:

a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado; o

b) un procedimiento de solución de controversias ante el GATT, invocando causales substanciales equivalentes a las que de dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este Tratado, respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.

5. A menos que las Partes contenidas acuerden otra cosa, el panel se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este capítulo."

Para lograr lo anterior, se necesita contar con una lista de panelistas, la cual se rige en los siguientes términos:

"Artículo 2009. Lista de panelistas

1. Las Partes integrarán a más tardar lo de enero de 1994, y conservarán una lista de hasta treinta individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser panelistas.

Los miembros de la lista serán designados por consenso, por periodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros de la lista deberán:

- a) tener conocimientos especializados o experiencias en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y ser electos estrictamente en función de su objetivo, confiabilidad y buen juicio;
- b) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y
- c) satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 2010. Requisitos para ser panelista

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 2009 (2).
2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 2007 (5), no podrán ser panelistas de él.

Artículo 2011. Selección del panel

1. Cuando haya dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:
 - a) El panel se integrará por cinco miembros.
 - b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo dentro

de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa.

c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

d) si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éste se seleccionará por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

2. Cuando haya más de dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

a) el panel se integrará con cinco miembros.

b) las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de su integración. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días un presidente, que no sea ciudadano de dicha Parte o Partes.

c) Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos penalistas, cada uno de los cuales será nacional de una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean nacionales de las Parte demandada.

d) si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese lapso, éste será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (c).

3. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesta por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquel en que se haga la propuesta.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destruirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo."

Artículo 2012. REGLAS DE PROCEDIMIENTO

1. La Comisión establecerá a más tardar el 1o de enero de 1994, Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- b) las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de solicitud de establecimiento del panel, el acta de misión será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo 2016 (2)."

4. Si una Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabado de beneficios, el acta de misión deberá indicarlo.

5. Cuando un Parte contendientes desee que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, el acta de misión deberá indicarlo.

Artículo 2013. Participación de la tercera Parte

Una parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrito a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las

audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.

Artículo 2014. FUNCION DE LOS EXPERTOS

A instancia de una Parte contendientes, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convenga.

Artículo 2015. COMITES DE REVISION CIENTIFICA

1. A instancia de una Parte contendientes o, a menos que las Partes contendientes lo desapruében, el panel podrá por su propia iniciativa, solicitar informe escrito a un comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad y otros asuntos científicos planteados por alguna de las Partes contendientes, conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

2. El comité será seleccionado por el panel de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes contendientes y con los organismos científicos listados en las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas conforme al Artículo 2012 (1).

3. Las Partes involucradas recibirán:

a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones al panel sobre los asuntos de hecho que se someterán al conocimiento del comité; y

b) una copia del informe del comité, y la oportunidad para formular observaciones al informe que se envíe al panel.

4. El panel tomará en cuenta el informe del comité y las observaciones de las Partes en la preparación de su propio informe.

Artículo 2016. INFORME PRELIMINAR

1. El panel fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 2014 ó 2015, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista, o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidos de conformidad con el Artículo 2012 (1), el panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar que contendrá:

a) las conclusiones de hechos, incluyendo cualquiera derivada de una sola solicitud conforme al Artículo 2012(5);

b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del

Anexo 2004, o cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y

c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.

4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

- a) solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada;
- b) reconsiderar su informe; y
- c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

ARTICULO 2017. Informe Final

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menor que las Partes contendientes convengan otra cosa.

2. Ningún panel podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

3. Las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final del panel, dentro de un lapso razonable después de que se les haya presentado, junto con cualquier otro informe de un comité de revisión científica establecido de conformidad con el Artículo 2015, y todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexar.

4. El informe final del panel se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que la Comisión decida otra cosa.

CUMPLIMIENTO DEL INFORME FINAL DE LOS PANELISTAS

ARTICULO 2018. CUMPLIMIENTO DEL INFORME FINAL

1. Una vez recibido el informe final del panel, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho panel, y notificarán a sus secciones del secretariado toda resolución que hayan acordado.

2. Siempre que sea posible, la resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004. A falta de resolución, podrá otorgarse una compensación.

ARTICULO 2019. INCUMPLIMIENTO- SUSPENSION DE BENEFICIOS

1. Si en su informe final un panel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa

de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el Artículo 2018 (1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, esa Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

- a) una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004; y
- b) una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. A solicitud escrita de cualquiera de las Partes contendientes, misma que deberá entregarse a las otras Partes y a su sección el Secretariado, la Comisión instalará un panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una de las Partes haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.

4. Los procedimientos del panel se seguirán de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel presentará su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

c) Procedimientos Internos Y Solución De Controversias Comerciales Privadas

ARTICULO 2020. PROCEDIMIENTOS ANTE INSTANCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS INTERNAS.

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras y a su sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al

órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

ARTICULO 2021. DERECHOS DE PARTICULARES.

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Tratado.”

Como hemos dejado claramente marcado hasta este momento, la solución de controversias de acuerdo al marco normativo del Tratado de Libre Comercio, obedece a un acuerdo celebrado por los tres países contratantes, de tal forma, que ninguna de las partes puede compeler a la otra al cumplimiento de una resolución interna que afecte el ámbito soberano que detenta cada Nación.

d) Medios Alternativos Para La Solucion De Controversias.

De acuerdo al artículo 2022, se establece la posibilidad también de acudir al arbitraje de acuerdo, con las reglas internacionales que rigen dicho procedimiento, quedando sujetas las partes a su cumplimiento, y por ende, a su debido respeto y observancia.

Para ello, el artículo en cita indica que:

“1. En la mayor medida posible, cada parte, promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales

internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y en reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son Parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1075.

4. La Comisión establecerá un Comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internaciones privadas, El Comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.

Aun y cuando existe el procedimiento de solución de controversias de acuerdo a los paneles y demás lineamientos anteriormente establecidos, no se quiso dejar de lado una de las formas más antiguas de solución de conflictos, como lo es

el arbitraje, el cual debe sujetarse a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

e) Revisión Y Solución De Controversias En Materia De Cuotas Antidumping Y Compensatorias.

En los artículos 1901 al 1910, se encuentran contenidas las diversas disposiciones en materia de revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias; pero también es importante resaltar que los anexos que van del 1901.2, al 1911, se establecen en forma pormenorizada la integración de los paneles binacionales, los procedimientos de los paneles conforme al artículo 1903, los procedimientos de impugnación extraordinaria, reformas a las disposiciones jurídicas internas, el procedimiento del comité especial y definiciones específicas por país.

El procedimiento es muy completo y similar al que hemos estudiado en el apartado inmediato anterior, siendo más preciso en los términos, en la integración de los paneles, en los alcances de sus resoluciones en las materias que nos ocupan; pero lo más importante, es que como se trato en el apartado anterior, las resoluciones una vez pronunciadas, deben de cumplirse, aún cuando no tengan una facultad coactiva, dado que

de no realizarse, daría la oportunidad al país que obtuvo el fallo favorable, de aplicar medidas que afecten a la parte que no quizo cumplir la determinación, lo que conduciría a sufrir desventajas mayores que las que pudiere dar el antidumping.

Es importante señalar, que en el capítulo XIX que nos ocupa, se concede a las partes posibilidad de intervenir incluso en la revisión de las reformas legislativas, de tal manera, que cuando se vaya a realizar una reforma a la ley en materia de antidumping o cuotas compensatorias, la parte a la que se le aplique puede pedir que **tal reforma se someta a un panel binacional para que éste emita su opinión declarativa en términos del artículo 1903 del Tratado.**

Así mismo, dicha posibilidad también existe en resoluciones definitivas que sobre cuotas antidumping y compensatorias, sean pronunciadas por una autoridad judicial interna, la cual será realizada por un panel binacional, que pronunciara un **fallo que será obligatorio en términos del artículo 1904 del Tratado, para las partes implicadas con relación al asunto concreto sometido al panel,** y ninguna de las partes podrá establecer en su legislación interna, la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.

Empero, la resolución del panel puede ser impugnada en los términos del punto 13 inciso a) y b), acudiendo al

procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el Anexo 1904.13.

Por otra parte, en este capítulo se establece además de las consultas para la debida integración de los paneles y procedimiento a seguir para su integración, la posibilidad de su aplicación a futuro, lo cual se encuentra regulado en el numeral 1906 de dicho Tratado de Libre Comercio.

Como marcamos al inicio de este trabajo, en el capítulo de las Instituciones, muchas de ellas, nacen al amparo del numeral 1908, para lograr dar un debido seguimiento y trámite adecuado a este capítulo, que resulta esencial en el Tratado a efecto de evitar el comercio desleal, a través del antidumping o cuotas que afecten el libre intercambio de bienes y servicios que contempla al convenio internacional celebrado.

C. PRIMEROS CONFLICTOS Y SU RESOLUCION EN BASE AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

Es preciso mencionar que apenas inició la relación comercial, México Podría perder cuando menos cuatro casos más de resoluciones *antidumping* por fallas de procedimiento en los procesos. Al menos, aquellas cuya investigación se realizó en el mismo periodo en que -según el primer panel del TRATADO DE LIBRE COMERCIO- los funcionarios encargados del asunto no tenían personalidad jurídica.

Un caso está a la vuelta de la esquina, el de lámina recubierta(galvanizada), también contra Estados Unidos, y cuyo proceso se suspendió por la renuncia de Fernando Serrano Migallón (quien fuera el director jurídico de la Secofi durante el periodo en entredicho) como panelista.

En esta situación estaría el peróxido de hidrógeno, que al igual que el asunto anterior inició su proceso en Diciembre de 1992. Los afectados por alguna resolución de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial(Secofi), pueden tomar los mismos argumentos del panel para reforzar su reclamación, aunque no sería la causa fundamental de la misma.

Los casos cuyo inicio y desarrollo de la investigación se realizaron durante el tiempo en que la autoridad no tenía respaldo jurídico y los funcionarios no eran competentes para realizar su función, podrían ser severamente cuestionados e incluso en algunos podría echarse abajo la resolución de la Secofi.

Abogados especialistas en el tema estimaron que cuando menos hay diez casos cuyas resoluciones pueden ser cuestionables, en virtud de que hubo fallas de procedimiento en el proceso.

En tanto, otros expertos señalan que en muchos casos el tiempo en que se puede impugnar la resolución, solicitar el amparo o pedir la revisión de la determinación, ha culminado, por lo que "son cosa juzgada". Y explican que el argumento del panel no sienta precedente, por lo que no se puede utilizar en otro caso, ya que existen fallas de procedimiento en quienes

impugnaron una resolución de la Secofi, por lo que, de entrada, tienen el caso perdido, si se aplica estrictamente el derecho.-

Cabe aclarar que en diversos casos, los abogados mexicanos han impugnado la personalidad jurídica de los representantes de las empresas exportadoras o aun de las importadoras en México, que no han acreditado debidamente su participación en los procesos.- Algunas de las acciones que pueden ser impugnadas son las visitas de verificaciones que se realizaron en diciembre de 1992 en el caso de películas en propileno; o las efectuadas en marzo y abril de 1993 en los asuntos de bandas de hule, placa en rollo, lámina rolada en caliente, lámina rolada en frío, poliéster fibra corta y aceros planos recubiertos.

Empero, a pesar de lo antes establecido, el gobierno mexicano acatará la resolución del panel del TRATADO DE LIBRE COMERCIO, en el caso de placa de acero en hoja, porque fué una "decisión justificada", reconoció el Secretario de Comercio, Herminio Blanco Mendoza.- Anunció que se emitirá la determinación de la Secofi, luego de haber analizado la conclusión del panel binacional que ordenó la cancelación de la cuota compensatoria aplicada a las Exportaciones de las compañía USX y Bethlehem, de Estados Unidos, de Estados Unidos.- El titular de Secofi aceptó la falta de competencia de la autoridad que determinó la cuota compensatoria en contra de las exportadoras estadounidenses. "Es muy difícil que una autoridad que no existe pueda ejercer actos de autoridad como es aplicar una cuota compensatoria", aclaró al recordar que la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI, antes

Dirección) no existía en el reglamento interior de la Secretaría de Comercio.- Sin embargo, advirtió, el sistema *antidumping* mexicano no es vulnerable: en este momento la UPCI existe en el reglamento que está vigente, por lo que puede hacer actos de autoridad. A su vez, Alvaro Baillet, titular de UPCI sentenció que la resolución de este panel sienta precedente y sus argumentos pueden afectar el proceso en otros casos pendientes.

En su oportunidad, el subsecretario de Industria, Raúl Ramos Tercero, sostuvo que la decisión del panel se basó en una cuestión de forma, referente a aspectos administrativos y de organización de la Secofi, mas no cuestionó los resultados de fondo en materia *antidumping*, daño y la misma aplicación de la legislación *antidumping*.

Así mismo, Herminio Blanco aseveró que la resolución del panel creado al amparo del capítulo XIX del TRATADO DE LIBRE COMERCIO da una idea de la seriedad de los paneles y de su utilidad.- Esta fue una de las luchas más fuertes que dio el gobierno, porque interesa mucho defender a los exportadores nacionales donde Estados Unidos impone unilateralmente cuotas compensatorias.

El panel ha recomendado que se elimine esta cuota antidumping porque encontró problemas de procedimiento, específicamente que la Unidad de Prácticas Desleales, cuando aplicó esta cuota antidumping, no existía en el reglamento interno.

Herminio Blanco, además preciso que esa es la decisión del panel, "nosotros estamos examinándola, pero sí les puedo decir que es una decisión justificada..." Y reveló: "el gobierno de México, la Secretaría de Comercio, acatarán con toda seriedad la decisión de los panelistas, como nosotros esperamos que lo hagan en Estados Unidos".

Antes, entrevistado sobre el mismo tema, Baillet había declarado: "estamos estudiándola (la resolución), en cuanto tengamos la posición que la secretaria va a asumir ya definida, les haremos saber si hay argumentos o no".- Sostuvo que la Secretaría de Comercio está preparada para una respuesta frente a esta resolución... siempre ha estado preparada en el campo de las prácticas desleales...-¿Esta resolución puede afectar otras que se realizaron en el mismo periodo? -La resolución del panel y el manejo final obviamente va a sentar un precedente... sin embargo, en lo referente a los argumentos referentes a la autoridad legal o no de la Secofi, sólo aparece en una investigación más que es el panel de lámina galvanizada, que es panel aparte.- "De ninguna manera esto implica que el resultado de un panel se lleve al de lámina galvanizada; no podemos extrapolar los resultados porque es diferente y aunque los argumentos sean los mismo, en materia tan sujeta a controversias como es ésta no hay unanimidad"

Por otra parte, cabe decir que en otra controversia suscitada, México podría impugnar la decisión del plantel binacional que determinó que se levante el castigo arancelario contra las importaciones de placa de hoja de acero procedente

de Estados Unidos, como afirmó el propio director de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacional de la Secofi, Avaro Baillet.

Abordado por la prensa durante un seminario organizado en la Confederación de Cámaras Industriales (Concamin), el funcionario explicó que en este caso "se están analizando varias posibilidades, la impugnación entre otras". Expuso que la Secretaría de Comercio estudia el caso y cuando tenga una posición la dará a conocer en forma oficial, ya que es una resolución particularmente difícil que se tiene que analizar con cuidado. El funcionario sostuvo que la resolución negativa para México en el caso de la Placa de hoja de acero, no tiene porqué extrapolarse a otros paneles de discusión como los que se tienen en lámina galvanizada y polipropileno, pues no hay relación alguna entre ellos.- Insistió en que no tiene porqué esperarse que México pierda los otros casos, simplemente porque la conformación del panel es diferente y "aunque los argumentos sean los mismos, no tiene porqué esperarse que vaya a ser disidido en la misma forma negativa como lo fue el de placa en hoja". Al hablar sobre cuándo tomará la decisión el gobierno mexicano, comentó que a partir de la fecha en que se informó la resolución del panel se tienen 21 días para presentar un escrito en el que se debe responder cuál es la posición oficial del país.

En cuanto a la postura de Altos Hornos de México que es la empresa afectada por la determinación de esa instancia, comentó que "esta compañía es altamente competitiva a nivel

internacional y sabe en qué momento o cuándo requiere la protección contra prácticas desleales o no; si la requiere ahorita o si no la requiere, pues es una decisión que es de ellos, nosotros lo único que hacemos es investigar conforme a la ley la existencia de una práctica desleal y nada mas". A pesar de que la empresa considere o no que ha sido afectada por la decisión de este panel, lo que procede a continuar con el procedimiento de ley establecido, pues las decisiones de la Secofi no funcionan en relación con lo que una empresa declara o no en su contexto comercial, expuso Baillet.

En el mismo encuentro participó el subsecretario de Industria Raúl Ramos Tercero, quien comentó que México ya ocupa el tercer lugar en el mundo en la lista de usuarios del sistema *antidumping*, medido por investigaciones de comercio desleal emprendidas.- Hizo ver que es un hecho que disputas comerciales de este tipo desafortunadamente no solo no son raras, tratándose de relaciones comerciales de gran intensidad y complejidad como es el caso del comercio entre México y Estados Unidos, por el contrario, "son frecuentes y podemos esperar que los sigan siendo". Sobre el caso de la placa de acero expuso que la decisión del panel por mayoría dividida de tres a dos respondió a cierta ambigüedad en torno a la competencia de las autoridades que llevaron a cabo la investigación. "Esta ambigüedad se explica porque la rápida transformación de la Unidad de Prácticas de Comercio Desleal internacional provocó que hace dos años su ubicación en la estructura de la Secofi no se viera oportunamente reflejada en el reglamento Interior de

la Secretaría". Dicha situación fue corregida posteriormente por las autoridades en ese momento, así pues, la decisión del panel estuvo basada en una cuestión de forma, referente a aspectos administrativos y de organización de la Secofi, mas no se cuestionaron los resultados de fondo de las áreas de *dumping*, daño, y la misma aplicación de la legislación. Dijo el subsecretario de la decisión de este panel tuvo mucha resonancia por haber sido negativa a México. Sin embargo, en el futuro serán práctica común: por ejemplo, en los últimos cinco años Estados Unidos y México ha realizado 55 paneles en 25 de los cuales los resultados han sido contrarios a la autoridad investigadora. Por último, señaló que estas cifras subrayan la complejidad que adquieren las relaciones comerciales internacionales, cuando su magnitud crece con gran rapidez.

D. CONCLUSION.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el Tratado De Libre Comercio De América Del Norte, si bien fue realizado con demasiada prontitud, contiene la amplitud normativa necesaria, para crear las Instituciones adecuadas para lograr y velar su cumplimiento, en base a la normatividad que hemos transcrito, para su exacto contenido y alcance.

Sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que la crisis económica de México, que para efectos de este trabajo hemos marcado que inició con el conflicto en Chiapas, ha impedido que se integren en su totalidad las Comisiones del Medio Ambiente y la Laboral, ha pesar de los esfuerzos desplegados por sus titulares.

Esto no ha sido óbice para que el tratado sea aplicado en los términos que contiene, ya que como hemos marcado en los lineamientos normativos, y en los aspecto prácticos que se han suscitado, existe una gamma de posibilidades jurídicas, que se han establecido especialmente para dirimir las posibles controversias que pudieren surgir y que para efectos de nuestro

estudio hemos marcado en cinco principales, en atención a su importancia.

Lo anterior se ve robustecido con las menciones que de los primeros conflictos han surgido en torno a la aplicación del Tratado De Libre Comercio, conflictos que como lo previene dicho convenio comercial, han sido resueltos en sus términos y México ha vertido su sumisión y voluntad de cumplir, aún y cuando para la autoridad gubernamental, ha sido un golpe muy duro, pero necesario para que vigilen su accionar, adecuándolo estrictamente al derecho y al tenor del marco normativo comercial internacional que ahora nos rige y no podemos dejar de lado.

Podrá considerarse en este momento de crisis económica, que el Tratado de Libre Comercio, carece de aplicación comercial, y por ende, normativa en el aspecto de los conflictos; empero, debe decirse que los primeros casos de controversia que se suscitaron, ya han sido resueltos, por desgracia de manera desfavorable para los mexicanos, y que el Tratado demostro su efectividad, e incluso su coercitividad en cuanto a las recomendaciones vertidas; y por otra parte, que la situación económica del país, ha ocasionado que aumenten las exportaciones, que se han visto beneficiadas por el Tratado, mismas que conllevan la necesidad de velar por su fiel

cumplimiento, con lo cual ha ido mejorando la situación de nuestra Nación.

En síntesis, podemos precisar que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuenta con la normatividad suficiente y los mecanismos institucionales necesarios para no caer en letra muerta y sin aplicación, y que existe la voluntad de los tres países firmantes, de lograr su plena vigencia y cumplimiento.

Por ser documentos necesarios e importantes, para comprender el contenido de este trabajo y no exista necesidad de acudir al Texto Oficial, transcribimos en este apartado los anexos principales a que se ha hecho referencia.

ANEXO 2001.2 COMITES Y GRUPOS DE TRABAJO

A. COMITES:

1. Comité de Comercio de Bienes (Artículo 316)
2. Comité de Comercio de Ropa Usada (Anexo 300.B, Sección 9 (1))
3. Comité de Comercio Agropecuario (Artículo 706)
 - Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios (Artículo 707)
4. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias(Artículo 722)
5. Comité de Medidas Relativas a Normalización (Artículo 913)
 - Subcomité de Normas de Transporte Terrestre (Artículo 913(5))
 - Subcomité de Normas de Telecomunicaciones (Artículo 913(5))
 - Consejo de Normas Automotrices (Artículo 913(5))
 - _Subcomité de Etiquetas de Bienes Textiles y del Vestido (Artículo 913 (5))

6. Comité de la Micro y Pequeña Empresa (Artículo 1021)
7. Comité de Servicios Financieros (Artículo 1412)
8. Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas (Artículo 2022(4))

B. GRUPOS DE TRABAJO:

1. Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen (Artículo 513)
-Subgrupo de Aduanas (Artículo 513(6))
2. Grupo de Trabajo sobre Subsidios Agropecuarios (Artículo 705 (6))
3. Grupo de Trabajo Bilateral (México y Estados Unidos) (Anexo 703.2.(A)(25))
4. Grupo de Trabajo Bilateral (México y Canadá) (Anexo 703.2(B)(13))
5. Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia (Artículo 1504)
6. Grupo de Trabajo sobre Entradas Temporal (Artículo 1605)

C. OROS COMITES Y GRUPOS DE TRABAJO ESTABLECIDOS DE CONFORMIDAD CON ESTE TRATADO.

ANEXO 2002.2 REMUNERACION Y PAGO DE GASTOS

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y a los integrantes de los comités de revisión científica.
2. La remuneración de los panelistas o miembros de los comités y sus ayudantes, de los integrantes de los comités de revisión

científica, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los panelistas, comités o comités de revisión científica serán cubiertos en porciones iguales:

- a) por las Partes implicadas en el caso de paneles o comités establecidos de conformidad con el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", según se definen en el artículo 1911; o
- b) por las Partes contendientes en el caso de paneles y comités de revisión científica establecidos de conformidad con este capítulo.

3. Cada panelista o miembro de los comités llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el panel, el comité o el comité de revisión científica llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

ANEXO 2004 ANULACION Y MENOSCABO

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se nulifican o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:

- a) Segunda Parte "Comercio de Bienes", salvo las relativa a inversión del Anexo 300-A, "Comercio e inversión en el sector automotriz", o del Capítulo VI, "Energía";

- b) Tercera Parte, "Barreras técnicas al Comercio";
- c) Capítulo XII, "Comercio transfronterizo de servicios"; o
- d) Sexta Parte, "Propiedad intelectual".

2. LAS PARTES NO PODRAN CONVOCAR:

a) el párrafo 1(a) o (b), en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda o Tercera Parte; o

b) el párrafo 1(c) o (d);

en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 2101, "excepciones generales".

BIBLIOGRAFIA.

- El Financiero; Sección Economía; publicación diaria, jueves 21 de abril de 1994 y miércoles 6 de septiembre de 1995.
- Epoca; Sección Patrimonio y Economía; publicación semanal, 17 de enero de 1994 y 28 de agosto de 1995.
- Excelsior; Sección Economía; publicación diaria, viernes 8 de septiembre de 1995.
- La Jornada; Sección Economía; publicación diaria, jueves 7 de septiembre de 1995 y lunes 11 de septiembre de 1995..
- Centro de Investigación y Docencia Económicas; Economía Mexicana, Nueva Epoca; Vol. II, número 1, México, Enero-Junio de 1993.
- SECOFI (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial); Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Texto Oficial; SECOFI y Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa; México; 1994.